



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Se elimina este rubro por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular con fundamento en los artículos: 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, frac. I de los LGMCDI.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Regulado: OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/02/2023

Ciudad de México, a de 15 septiembre de 2023

Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/03/2023.

Representante Legal, propietario, responsable, encargado, ocupante y/o personal de la estación de servicio OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V., con permiso número PL/6702/EXP/ES/2015 para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio.

Km. 98+345.659 Al 98+706.346 Autopista Arco Norte, colonia Distrito de Ocampo, municipio Calpulalpan, código postal 90200, estado de Tlaxcala.

P R E S E N T E

VISTO el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, con permiso número **PL/6702/EXP/ES/2015** emitido por la Comisión Reguladora de Energía, para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, y en atención a lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/02/2023**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, la Comisión Reguladora de Energía emitió el permiso número **PL/6702/EXP/ES/2015** para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, a la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, ubicada en **Km. 98+345.659 al 98+706.346 Autopista Norte, colonia Distrito de Ocampo, municipio de Calpulalpan, código postal 90200, Tlaxcala**, a quien en lo sucesivo se le denominará el Regulado.

SEGUNDO.- Que, con fecha **17 de marzo de 2023**, esta Autoridad emitió la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/OI/02/2023** cuyo objeto consistió en lo que a continuación se señala:

"(...) inspeccionar que el Regulado cuente con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) mismo que debe ser acorde con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos; que cuente con el dictamen de correspondencia respecto del documento puente; así como con el programa de implementación del Sistema de Administración y el dictamen del resultado de la evaluación técnica de dicho programa y de igual forma que cuente con los documentos que soporten la evaluación realizada para la emisión de dichos dictámenes. Así mismo, constatar que el SASISOPA este autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. (...)"



2023
Francisco VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

"(...) Adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** se faculta a los Inspectores Federales, para que verifiquen que el **Regulado** disponga de registros que evidencien que, a la fecha, se ha dado cumplimiento con el programa de implementación de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente. (...)"

TERCERO.- Que, en cumplimiento a la orden de inspección citada, los Inspectores Federales adscritos a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, efectuaron una visita de inspección el día **21 de marzo de 2023**, circunstanciando al efecto el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/02/2023**.

CUARTO.- Que, en la referida acta de inspección, se circunstanció que, los Inspectores Federales actuantes comunicaron a [REDACTED], persona que atendió la diligencia de inspección, quien dijo ser el **encargado** de la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México, en un plazo de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, periodo que transcurrió del **22 al 28 de marzo de 2023**, a lo que el [REDACTED] en su carácter de encargado de la estación de servicio citada, manifestó lo siguiente:

ME RESERVA EL DERECHO A MANIFESTARME DURANTE LOS CINCO
DIAS.

QUINTO.- Que, en fecha **28 de marzo de 2023**, el **C. Victor Gerardo Ruiz Iriarte**, quien se ostentó como **Representante Legal** de la Estación de servicio **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, exhibiendo copia simple digitalizada de la escritura pública número 75,289 (**Setenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve**), de fecha **21 de marzo de 2017**, pasada bajo la Fe del **Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara**, notario público titular de la Notaría Pública número **45** de la Ciudad de México, ingresó ante la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre a través del cual, hace valer sus manifestaciones al acta de inspección de referencia, asimismo acompañó al citado escrito, las probanzas que a su derecho convinieron.

SEXTO.- Que, con la finalidad de mejor proveer el expediente citado al rubro, por instrucciones del Titular de esta Unidad Administrativa, se emitió el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/121/2023** de fecha **15 de junio de 2023**, dirigido a la Directora General de Gestión Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través del cual se le solicitó diversa información relacionada con el trámite realizado por la empresa **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, en relación con su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.

Por lo anterior, con fecha **29 de junio de 2023**, la **Dirección General de Gestión Comercial** adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, emitió el oficio **ASEA/UGSIVC/DGCC/6578/2023**, mediante el cual da la debida atención al requerimiento de información solicitada por medio del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVOI/121/2023** de fecha **15 de junio de 2023**, a través del cual hace del conocimiento a esta Unidad Administrativa lo siguiente:

"(...) se hace mención, que para la instalación con permiso **CRE PL/6702/EXP/ES/2015**, se tiene identificada a la empresa **OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO 20-20, S.A. DE C.V.**



2023
Francisco
VILLA



(REGULADO), quien promovió los trámites registrado con número de bitácora **ASEA-01-005-01089-2018** y **ASEA-01-005-03782-2020** con fechas de ingreso en la OPE del **13 de febrero de 2019** y **05 de octubre de 2020**, correspondiente a la solicitud del Registro de Conformación y Autorización del Sistema de Administración respectivamente, para las actividades de Expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos. Respecto al trámite de conformación número de trámite **ASEA-01-005-01089-2018** se encuentra en proceso de evaluación, mientras que para el trámite de Autorización con número de trámite **ASEA-01-005-03782-2020** para la instalación con número de permiso **CRE PL/6702/EXP/ES/2015**, el **REGULADO** solicitó mediante los escritos sin número, de fecha **22 y 29 de marzo de 2023**, ingresados a través del Área de Atención al Regulado (AAR) de esta **AGENCIA** el **23 y 30 de marzo de 2023** respectivamente, la solicitud de desistimiento del trámite **ASEA-01-005-03782-2020**, del cual se enuncia lo siguiente:

"... desisto de la evaluación a la autorización del sistema de Administración para la instalación con permiso: **PL/6702/EXP/ES/2015**. Esto debido a que la instalación cambió de razón social, donde de igual forma funjo como representante legal de la sociedad mercantil: **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV SA DE CV ...**"

Derivado de lo anterior, esta **DGGC** procedió a emitir el oficio **ASEA/EGSIVC/DGGC/SA/1341/2023** de fecha **12 de junio de 2023** con la conclusión del trámite **No. ASEA-01-005-03782-2020** de Autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente a cargo del **REGULADO**, mismo que fue notificado con fecha **22 de junio del 2023** al **C. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte** en su carácter de **Representante legal** de la empresa **OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO 20-20, S.A. DE C.V.**, del cual se adjunta al presente copia simple para pronta referencia.

Por consiguiente, esta **DGGC** confirma que **actualmente no existe solicitud para la Autorización del Sistema de Administración a implementar para las actividades de Expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos relacionadas con la estación de servicio con número de permiso CRE PL/6702/EXP/ES/2015 con domicilio ubicado en Km. 98+345.659 al 98+706.346 Autopista Arco Norte, colonia Distrito de Ocampo, municipio de Calpulalpan, código postal 90200, estado de Tlaxcala.** (...)"

SÉPTIMO.- Que, mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01/2023** de fecha **19 julio de 2023**, el cual le fue notificado el día **24 de julio de 2023** y surtió sus efectos ese mismo día, se le otorgó al Regulado un plazo de **QUINCE días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, término que transcurrió del día **25 de julio al 14 de agosto de 2023** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera evidencia del cumplimiento de las acciones correctivas impuestas.

De igual manera, dentro del proveído citado en el párrafo anterior, esta Autoridad previno al **C. Victor Gerardo Ruiz Iriarte**, quien se ostentó como **Representante Legal** de la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, quien exhibió copia simple digitalizada de la escritura pública número **75,289 (Setenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve)**, de fecha **21 de marzo de 2017**, pasada ante la Fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, notario público titular de la Notaría Pública número **45** de la Ciudad de México, para que en un plazo de **Cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del emplazamiento, ingresara a través de Oficialía de Partes de esta Agencia el instrumento público en original o copia certificada acompañado de copia simple para cotejo, con la que acreditara su personalidad con la que compareció en el procedimiento de mérito.

Consecuentemente, en fecha **25 de julio de 2023**, el **C. Victor Gerardo Ruiz Iriarte**, quien se ostentó como representante legal de la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre de fecha **24 de julio de 2023**, acompañado de la copia certificada del instrumento notarial número 75,289 (Setenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve) de fecha 21 de marzo de 2017, pasada ante la fe del Lic. Rafael Manuel Ontiveros Lara, Titular de la notaría pública número 45 en el entonces Distrito Federal, dando con ello cumplimiento al apercibimiento ordenado el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01/2023** de fecha 19 julio de 2023.

OCTAVO.- Que en fecha **14 de agosto de 2023**, el **C. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte**, quien se ostentó como representante legal de la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del expediente multicitado, ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia un escrito libre a través del cual hizo valer diversas manifestaciones con relación a la presunta irregularidad citada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01/2023** de fecha 19 julio de 2023, anexando a su escrito, las probanzas tendientes a dar cumplimiento a las acciones correctivas impuestas; además, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Avenida Thiers 248, piso 6, colonia Anzures, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11590, Ciudad de México**; y autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para oír y recibir notificaciones a los [REDACTED] así como los correos electrónicos [REDACTED] y número de contacto [REDACTED] extensión [REDACTED]

NOVENO.- Que, mediante el Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACA/03/2023**, de fecha **15 de agosto de 2023**, notificado al Regulado vía correo electrónico en el mismo día, mes y año, dándose por notificado el interesado por el mismo medio de comunicación el día **16 de agosto de 2023**, se declaró abierto el período de cinco días para que el Regulado, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo que nos ocupa; en tales consideraciones, el término transcurrió del día **17 al 23 de agosto de 2023**, derecho que **SÍ** hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto, ingresando ante la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **21 de agosto de 2023**, escrito libre, a través del cual realizó los alegatos que conforme a derecho le correspondieron.

DÉCIMO.- Que mediante el Acuerdo de Cierre de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACIA/003/2023** de fecha **25 de agosto de 2023**, notificado al Regulado vía correo electrónico en el mismo día, mes y año, dándose por notificado el interesado por el mismo medio de comunicación el día **28 de agosto de 2023**, se declaró el **CIERRE DEL PERIODO DE ALEGATOS**, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa; con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

1. Que el **Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez**, Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para instaurar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren competencia para instaurar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a los Regulados con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 primer párrafo, 25 párrafos cuarto y quinto, 27 párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28 párrafo cuarto, 42, 43, 90 párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones I, II, V, VI y IX, 19, 28, 30, 32, 35 párrafo primero fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39, 49, 50, 56, 57 fracción I, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,





vigente; artículos 1, 2, 4, 47 fracción VIII y XII, 80 fracción I, 81 fracción I, 84 fracciones XIV y XV 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos** vigente; artículos 1º párrafos primero y segundo, fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII, XXI y XXX, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 27, 31 fracciones I, II, IV y VIII, así como los artículos Quinto y Noveno Transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º párrafo primero, fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículos 79, 87, 93, fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 202, 203, 204, 210-A y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, vigente; 1, 2 fracciones I y II, 3 apartado B fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40, 41 párrafos primero y tercero, 42, fracciones I, VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 párrafos primero, segundo, fracciones I, V, VI, VII, VIII, XLVII y último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones II, III, VI, X, XII, XIV, XVIII, XXIII, XXVII y XXVIII y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; en relación con el Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017; así como el **ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2018.

II. Se informa al Regulado el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2022.

III. Que, con la finalidad de mejor proveer el expediente citado al rubro, por instrucciones del Titular de esta Unidad Administrativa, se emitió el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/121/2023** de fecha **15 de junio de 2023**, dirigido a la Directora General de Gestión Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través del cual se le solicitó diversa información relacionada con el trámite realizado por la empresa **OPERADORA DE MINUESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, en relación con su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.

Por lo anterior, con fecha **29 de junio de 2023**, la **Dirección General de Gestión Comercial** adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, emitió el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/6578/2023**, mediante el cual da la debida atención al requerimiento de información solicitada mediante el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVOI/121/2023** de fecha **15 de junio de 2023**, a través del cual hace del conocimiento a esta Unidad Administrativa lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, EMERGENCIA Y AMBIENTE

"(...) se hace mención, que para la instalación con permiso **CRE PL/6702/EXP/ES/2015**, se tiene identificada a la empresa **OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO 20-20, S.A. DE C.V. (REGULADO)**, quien promovió los trámites registrado con número de bitácora **ASEA-01-005-01089-2018 y ASEA-01-005-03782-2020** con fechas de ingreso en la **OPE del 13 de febrero de 2019 y 05 de octubre de 2020**, correspondiente a la solicitud del Registro de Conformación y Autorización del Sistema de Administración respectivamente, para las actividades de Expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos. Respecto al trámite de conformación número de trámite **ASEA-01-005-01089-2018** se encuentra en proceso de evaluación, mientras que para el trámite de Autorización con número de trámite **ASEA-01-005-03782-2020** para la instalación con número de permiso **CRE PL/6702/EXP/ES/2015**, el **REGULADO** solicitó mediante los escritos sin número, de fecha **22 y 29 de marzo de 2023**, ingresados a través del Área de Atención al Regulado (**AAR**) de esta **AGENCIA** el **23 y 30 de marzo de 2023** respectivamente, la solicitud de desistimiento del trámite **ASEA-01-005-03782-2020**, del cual se enuncia lo siguiente:

"... desisto de la evaluación a la autorización del sistema de Administración para la instalación con permiso: **PL/6702/EXP/ES/2015**. Esto debido a que la instalación cambió de razón social, donde de igual forma funjo como representante legal de la sociedad mercantil: **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV SA DE CV...**"

Derivado de lo anterior, esta **DGGC** procedió a emitir el oficio **ASEA/EGSIVC/DGGC/SA/1341/2023** de fecha **12 de junio de 2023** con la conclusión del trámite **No. ASEA-01-005-03782-2020** de Autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente a cargo del **REGULADO**, mismo que fue notificado con fecha **22 de junio del 2023** al **C. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte** en su carácter de **Representante legal** de la empresa **OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO 20-20, S.A. DE C.V.**, del cual se adjunta al presente copia simple para pronta referencia.

Por consiguiente, esta **DGGC** confirma que **actualmente no existe solicitud para la Autorización del Sistema de Administración a implementar para las actividades de Expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos relacionadas con la estación de servicio con número de permiso CRE PL/6702/EXP/ES/2015 con domicilio ubicado en Km. 98+345.659 al 98+706.346 Autopista Arco Norte, colonia Distrito de Ocampo, municipio de Calpulalpan, código postal 90200, estado de Tlaxcala.** (...)"

IV. Que, con fecha **24 de julio de 2023**, esta Autoridad notificó de manera personal al Regulado **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/01/2023** de fecha **19 de julio de 2023**; especificando en el **CONSIDERANDO II** del citado proveído la presunta irregularidad detectada durante la Visita de Inspección de mérito en atención a lo siguiente:

"(...) En aras de dar el debido cumplimiento al objeto y alcance que se establece en la Orden de Inspección antes mencionada, se solicitó al [REDACTED] proporcione las documentales correspondientes que acrediten que la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, cuenta con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (**SASISOPA**), así como evidencia de la evaluación realizada a dicho Sistema de Administración por un Tercero Autorizado por la Agencia.

Acto seguido el [REDACTED] presenta lo siguiente:

- Archivo digital del documento denominado "**MANUAL SASISOPA**" de Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V., integrado con los numerales que conforman el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

SASISOPA, así como anexos de los formatos de los registros indicados en el presente manual, de fecha 13 de marzo de 2018, en el cual se observa en el apartado XIX. Control de cambios y aprobaciones, los nombres del personal que "Elaboró", "Revisó" y "Aprobó" el presente manual, el cual se presenta sin firmas.

- Copia simple del Dictamen de Correspondencia del documento Puente y del resultado de la Evaluación Técnica del Programa de Implementación del Sistema de Administración para la actividad de expendio al Público de Petrolíferos, con número de dictamen: e8a14e6f-0781-d900-f502-aeee8d8d2abc, con fecha de emisión 18 de agosto de 2022, emitido por el Tercero Autorizado SERVICIOS MAYSEG, S.C. en el que se establece que el resultado de la evaluación CUMPLE con la totalidad de los requisitos establecidos en el Anexo III de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos. En dicho dictamen se indica lo siguiente: fecha de término del programa de implementación: 365 días posterior al Registro y Autorización del Sistema de Administración.
- Copia simple de lista de verificación para el Dictamen de Correspondencia respecto del documento Puente y del resultado de la Evaluación Técnica del Programa de Implementación del Sistema de Administración para la actividad de expendio al Público de Petrolíferos, con clave de documento: TA-D-A08-01/18/LV 151-28-1, dicha lista se observa con firmas del C. Hugo Bastida Estrada como Responsable Técnico del Tercero Autorizado y el C. Héctor Manuel Quintero Islas como Representante Técnico de OPERADORA DE MINUESTACIONES COMBUSERV S.A. DE C.V.
- Copia simple del Acta de verificación para el Dictamen de la Correspondencia respecto del documento Puente y del resultado de la Evaluación Técnica del Programa de Implementación del Sistema de Administración para la actividad de expendio al Público de Petrolíferos, con clave de documento: TA-D-A08-01/18/AV 151-28-1, con fecha del 18/08/2022 iniciando la evaluación a las 18:30 hrs, en dicha acta se indica que el acto de verificación se realiza de manera documental a través del software Mayseg respecto a los requisitos establecidos en el Anexo II y concluyendo a las 18:30 hrs del 18/08/2022. En dicha acta se observa lo siguiente "Se realizó la evaluación correspondiente COMFORMACIÓN E IMPLEMENTACIÓN del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente de la empresa OPERADORA DE MINUESTACIONES COMBUSERV SA DE CV con número de CRE PL/6702/EXP/EX/2015, que realiza la actividad de EXÉNDIO AL PUBLICO DE PETROLIFEROS del proyecto denominado HD 961, con domicilio en AUTOPISTA DE CUOTA ARCO NORTE KM 97+706 DEL CUERPO DE ATLACOMULCO A SAN MARTI TEXMELUCAN, COL. DITRITO DE CAMPO, C.P. 90200, CAPULAPAN, TLAXCALA", dicha acta se observa con firmas del C. Hugo Bastida Estrada como Responsable Técnico del Tercero Autorizado y el C. Héctor Manuel Quintero Islas como Representante Técnico de OPERADORA DE MINUESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.

En relación a los documentos antes presentados se le cuestionó al visitado si contaba con los documentos originales para el cotejo de estos, a lo que el [REDACTED] as argumenta lo siguiente

"Nosotros en la estación de servicio únicamente nos quedamos con copias de los documentos, ya que todos los originales los tiene el corporativo." (...)"

Consecuentemente, en el acta de inspección, los Inspectores Federales actuantes también asentaron que:

"(...) En aras de dar el debido cumplimiento al objeto y alcance que se establece en la Orden de Inspección antes mencionada, se le cuestiono al [REDACTED], proporcione las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

documentales correspondientes que acrediten que la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, cuenta con un **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA)** autorizado por la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y que se encuentre acorde con lo establecido en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, a lo que el [REDACTED]

[REDACTED] NO exhibe autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) emitida por la Agencia, a lo que argumenta lo siguiente:

"No contamos con la Autorización del SASISOPA, sin embargo, contamos con nuestro manual de SASISOPA y procedimientos para la Estación de Servicio. (...)"

Adicionalmente, en el multicitado acuerdo de procedimiento administrativo, específicamente en el CONSIDERANDO VII del proveído citado, esta Autoridad señaló las Acciones Correctivas de mérito, mismas que consistieron en:

1. Ingresar a esta Agencia, el oficio de autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, o en su caso, el Acuse del trámite de registro del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente presentado ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia.
2. Ingresar a esta Agencia, evidencia documental de la implementación de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en la instalación de la estación de servicio **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, conforme a lo establecido en su manual y procedimientos.

En consecuencia, es menester de esta Autoridad manifestar que, dentro del inicio de procedimiento administrativo citado, se apercibió al **C. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte**, quien se ostentó como **Representante Legal** de la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, mismo que exhibió copia simple digitalizada de la escritura pública número 75,289 (**Setenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve**), de fecha **21 de marzo de 2017**, pasada ante la Fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, notario público titular de la Notaría Pública número 45 de la Ciudad de México, para que en un plazo de **Cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del emplazamiento, ingresara a través de Oficialía de Partes de esta Agencia el instrumento público en original o copia certificada acompañado de copia simple para cotejo, con la que acreditara su personalidad con la que comparece en el procedimiento de mérito; en ese orden de ideas en fecha **25 de julio de 2023**, el **C. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte**, quien se ostentó como representante legal de la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre de fecha **24 de julio de 2023**, acompañado de la copia certificada del instrumento notarial número 75,289 (**Setenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve**) de fecha 21 de marzo de 2017, pasada ante la fe del Lic. Rafael Manuel Ontiveros Lara, Titular de la notaría pública número 45 en el entonces Distrito Federal, dando con ello cumplimiento al apercibimiento ordenado el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01/2023** de fecha **19 julio de 2023**.

V. Que, en fecha **14 de agosto de 2023**, el **C. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte**, quien se ostentó como representante legal de la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, personalidad **acreditada en autos del expediente citado**, ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia un escrito libre mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Avenida**



2023
AÑO DEL
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Thiers 248, piso 6, colonia Anzures, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11590, Ciudad de México, además de autorizar en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para oír y recibir notificaciones a los

y [REDACTED] y [REDACTED]; en ese mismo escrito, hizo valer diversas manifestaciones con relación a la presunta irregularidad y en atención a las Acciones Correctivas citadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01/2023 de fecha 19 julio de 2023, anexando a éste, las probanzas que a su derecho convinieron, mismas que consistieron en lo siguiente:

"(...)

"Me refiero al Acuerdo de Inicio de Procedimiento, dictado en el expediente al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección, realizada el 21 de marzo del actual, en la que medularmente se observó que la instalación de referencia, se encontraba operando sin la autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente ("SASISOPA") por parte de esa Agencia.

Determinando las siguientes Acciones Correctivas:

1. Ingresar a esta Agencia, el oficio de autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, o en caso, el Acuse del Trámite de registro del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, presentado ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia.

2. Ingresar a esta Agencia, evidencia documental de la implementación de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en la instalación de la estación de servicio OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.

Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

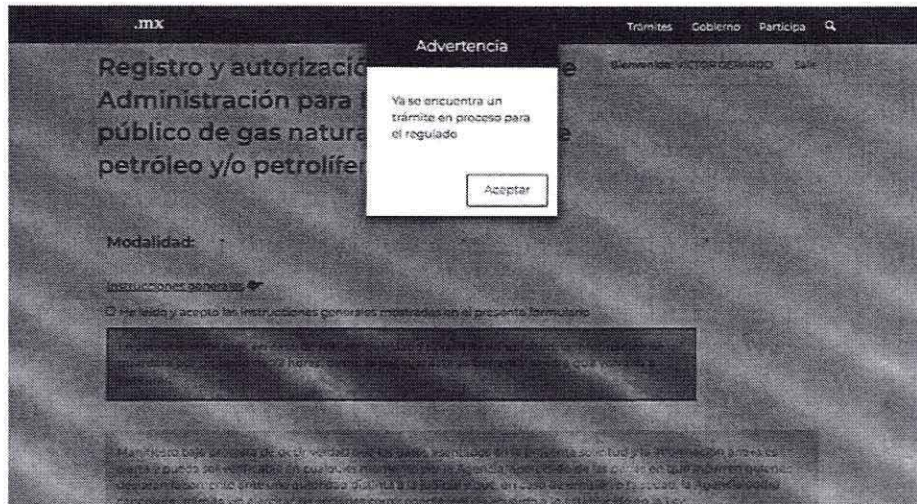
1. El 20 de octubre de 2020, se ingresó solicitud de Autorización del SASISOPA en favor de Operadora de Estaciones de Servicio 20-20, S.A. de C.V. (20-20), tal y como se menciona en el Acuerdo que nos ocupa a foja 3 de 21.
2. El 13 de noviembre de 2020, la Dirección General de Gestión Comercial de esa Agencia, notificó a 20-20 una prevención en relación a la solicitud de autorización a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/SA/7267/2020, la cual no fue atendida en su momento, ya que, ante la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") se encontraba en trámite la solicitud de modificación de El Permiso por cesión de derechos en favor de COMBUSERV. (Anexo 2).
3. El 01 de diciembre de 2020, la CRE notificó la resolución RES/1244/2020 de 13 de noviembre de 2020 por la que se autorizó la cesión de El Permiso en favor COMBUSERV. Sin embargo, el ingreso para la autorización del SASISOPA del hoy regulado, no fue posible, dado que, para esa fecha, la Dirección General de Gestión Comercial de esa Dependencia, no había notificado el registro de conformación del SASISOPA para COMBUSERV, documento obligatorio para la continuación de trámites ante la Oficialía de Partes Electrónica ("OPE ASEA"). No fue hasta el 26 de junio del actual, que se recibió el oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/SA/1672/2023 de 26 de junio de 2023, por el que se dio a conocer el Registro de Conformación del SASISOPA. (Anexo 3).
4. En atención a la autorización de Modificación de El Permiso, y al no contar esa Dependencia con un procedimiento que indique como proceder en el caso concreto, para el ingreso de la solicitud de



2023
Año del
Francisco
VILLA



autorización del SASISOPA, se intentó en varias ocasiones presentar el trámite ante la OPE de la ASEA, sin tener éxito hasta el momento, ya que al ingresar a la OPE, este arroja una ventana emergente, indicando que el regulado tiene un trámite en proceso impidiendo su captura, como se muestra a continuación:



Situación que se hizo del conocimiento a esa Dependencia mediante correos electrónicos específicamente a contacto.opeasea@asea.gob.mx medio electrónico autorizado por la ASEA, realizando la consulta sobre el procedimiento a seguir ante esa Dependencia, para el cambio de razón social de una instalación, así como también, lo relativo a la falla que presenta hasta el día de hoy el sistema de la OPE ASEA, sin obtener respuesta formal de la autoridad competente. **(Anexo 4)**

Precisando, bajo protesta de decir verdad, que se intentó en más de una ocasión presentar directamente en ventanilla de atención al regulado, la documentación relativa a la multicitada autorización, sin embargo, personal adscrito a esa Dependencia se negó a recibirlos, manifestando que su trámite es únicamente a través de la OPE ASEA, dejando a mi representada en estado de indefensión.

Hechos que se solicitan sean valorados, en términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

5. Por lo que, a falta de respuesta por parte de esa Agencia, a cómo proceder en caso de cambio de razón social, el 23 de marzo de los corrientes, se presentó desistimiento a la evaluación de la solicitud de autorización para la empresa 20-20, de la cual el suscrito es representante legal; con el objetivo de poder ingresar un nuevo trámite ahora en COMBUSERV. Sin embargo, como ya se manifestó en líneas anteriores, la OPE ASEA genera falla no permitiendo la captura y carga de documentos.

No obstante, lo anterior, el sistema de administración se encuentra en ejecución al interior de la instalación, pese a que no existe autorización por parte de la Agencia.

6. Finalmente, con fecha 09 de agosto del año en curso, el regulado logró ingresar de manera física ante la Unidad de Gestión Comercial de esa Agencia, la solicitud de autorización del SASISOPA para la empresa OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V., específicamente respecto de la instalación ubicada en Km. 98+345.659 al 98+706.346 Autopista Arco Norte, Colonia Distrito de Ocampo, municipio de Calpulalpan, código postal 90200, Estado de Tlaxcala.





En ese orden de ideas, y con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo que nos ocupa, me permito informar lo siguiente:

1. Ingresar a esta Agencia, el oficio de autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, o en su caso, el Acuse del Trámite de registro del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, presentado ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia.

Al respecto, adjunto remito, acuse original del ingreso de la solicitud de autorización del SASISOPA ante la Unidad de Gestión Comercial. **(Anexo 5)**

2. Ingresar a esta Agencia, evidencia documental de la implementación de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en la instalación de la estación de servicio OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.

Al respecto, adjunto remito, la siguiente información en copia simple, como evidencia de la implementación del SASISOPA, en virtud de que, los documentos originales fueron presentados como parte de los anexos a la solicitud de autorización, por lo que, en este acto, solicito se gire sendos oficios a la Unidad de Gestión Comercial de esa Agencia, a fin de corroborar tales documentos. **(Anexo 6)**

- I. Formato de Solicitud del Registro y/o Autorización de Administración;
- II. Documentos del Sistema de Administración de acuerdo a lo indicado en el Anexo II (expendio).
- III. Dictamen de correspondencia del documento puente y evaluación técnica (programa de implementación) emitido por Tercero autorizado por la Agencia. (Incluyendo el Acta y Lista de Verificación).
- IV. Datos de la persona o personas que integran el área responsable del Sistema de Administración del Regulado.
- V. Copia simple del permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para realizar la actividad de Distribución de Gas LP y/o Petrolíferos. (Dado que el documento contiene código QR para validar su autenticidad)
- VI. Original del comprobante de pago de derechos o aprovechamiento correspondiente incluyendo formulario de pago (Hoja de ayuda y Formato E5).

De lo anterior se advierte a todas luces, que el supuesto incumplimiento reprochado al regulado, se actualizó por causas imputables a éste, ya que; intentó cumplir con sus obligaciones por todas las maneras posibles sin obtener una respuesta por parte de la autoridad. Sirve a manera de analogía al caso concreto la siguiente tesis:

Registro digital: 2007180

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA 1.6.2.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL AVISO POR FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, ES HETEROAPLICATIVA. Conforme al artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los contribuyentes dedicados habitualmente a realizar juegos con apuestas y sorteos, están obligados a llevar sistemas de cómputo para proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información "en línea y tiempo real" de los sistemas "central de apuestas" (en el que se registran y totalizan las transacciones efectuadas) y de "caja y control de efectivo" (relativo a cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes), cuyas características técnicas, de seguridad y requerimientos de información se establecerán mediante reglas de carácter general, y se





establecen sanciones para el caso de inobservancia a dichas obligaciones, las cuales no se aplicarán, si el incumplimiento se debe a fallas en los sistemas aludidos no imputables al particular y siempre que se presente el aviso correspondiente a la autoridad, en los términos que ésta señale. En ese contexto, el 11 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, la cual estableció en su regla 1.6.2.8, el procedimiento para presentar el aviso por fallas en los sistemas de cómputo que deben llevar los contribuyentes que habitualmente realicen juegos con apuestas y sorteos, las que se reportarán a través del "buzón institucional", en la página de Internet de dicho órgano desconcentrado o mediante escrito libre que se presente en la Administración Local de Servicios al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que suceda la falla, siempre que no sea imputable al operador de servicios autorizado. Así, de las características mencionadas se advierte que la regla citada no es una norma que, por su sola entrada en vigor, pueda ocasionar perjuicio a todos los contribuyentes señalados, sino sólo a aquellos que, por fallas en el sistema contratado, se vean obligados a presentar el aviso correspondiente, es decir, se trata de una norma heteroaplicativa que, para impugnarse en amparo requiere que dicha falla efectivamente se presente y que, por incumplimiento a la obligación de aviso, se sancione al contribuyente, lo cual es congruente, por analogía, con el criterio de valoración contenido en la jurisprudencia 2a/J. 6/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 39, de rubro: "CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 91-A Y 91-B, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO DE REFORMAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, TIENEN EL CARÁCTER DE NORMAS HETEROAPLICATIVAS." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 59/2011. Grupo Océano Haman, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde. Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No obstante que el regulado haya presentado el desistimiento de la solicitud de autorización, ello; no confirma que la instalación se encuentre operando sin acatar las disposiciones legales emitidas en torno al SASISOPA, ya que; por una parte, el mismo oficio de respuesta al desistimiento, no indica un término específico para el ingreso de una nueva autorización, solo señala que la obligación subsiste para el regulado (obligación que se intentó cumplir sin éxito por causas imputables a la autoridad) y en segundo; a la fecha del presente, la instalación se encuentra implementado el SASISOPA, lo que se puede corroborar con el Dictamen de Conformación o de Correspondencia, emitido como resultado de la verificación que realiza un Tercero autorizado por esa Agencia, en el que se hace constar que el contenido del Sistema de Administración del Regulado cumple con los requisitos establecidos en el Anexo I de los Lineamientos. Mismo que fue presentado al momento de la diligencia que nos ocupa.

Por tanto, el grado del supuesto incumplimiento reprochado al regulado no es susceptible de sanción alguna, dado que:

- a) **Gravedad.** La infracción reprochada al regulado no ocasionó daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o los recursos naturales por no contar con la autorización de su SASISOPA, ya que, como se ha manifestado, el SASISOPA y su implementación, fueron verificados y aprobados por un Tercero Acreditado por la propia Agencia, haciendo constar que el Regulado cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos. Siendo el Tercero Acreditado una extensión de esa Agencia para vigilar el cumplimiento de disposiciones específicas en el presente caso del SASISOPA.
- b) **Reincidencia.** El regulado no ha sido sancionado en ocasiones anteriores por no contar con la autorización del SASISOPA.
- c) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.** Dado que el regulado, ha comprobado que realizó todas las acciones que estuvieron a su alcance para cumplir con sus obligaciones, y no fueron cumplidas por causas imputables a esa Agencia, la intención de dañar los bienes, la salud de las personas, o al medio ambiente o los recursos naturales, no se configura en el presente caso, ya que si bien no se cuenta con la autorización por





parte de esa Agencia, también lo es que, a través del Dictamen de Conformación o Correspondencia, se acredita plenamente que el Sistema cumple con los requisitos requeridos por las disposiciones legales aplicables a la materia.

- d) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones.** El regulado no obtuvo algún beneficio por la actualización de la infracción reprochada, en virtud de que, en todo momento, se dio cumplimiento a los Lineamientos y demás legislación aplicable a la materia.

Por último, dado que, a la fecha se han cumplimentado las medidas correctivas impuestas en el acuerdo que nos ocupa, me permito solicitar, se valoren los documentos y manifestaciones aquí vertidos, a fin de que esa Autoridad considere las atenuantes señaladas en el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos en favor del Regulado."

Asimismo, presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en:

- Copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/7267/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, con el asunto "Acuerdo de Prevención" para el número de trámite ASEA 01 005 03782 2020, en referencia a la solicitud de autorización de administración a implementar para la instalación con número de permiso PL/6702/EXP/ES/2015, en el cual se observa que se previene al regulado para exhibir la documentación conforme al considerando III de dicho oficio.
- Copia simple de la resolución número RES/1244/2020 de la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se observa que se aprueba a Operadora de Estaciones de Servicio 20-20, S.A. de C.V., la modificación por cesión del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio número PL/6702/EXP/ES/2015 en favor de Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V.
- Copia simple de los correos electrónicos enviados desde los correos laledesma@hidrosina.com.mx y mfvidal@asea.gob.mx, para el correo contacto.opeasea@asea.gob.mx, en fechas del 11 de diciembre de 2020, 27 de septiembre de 2022, 13 de abril de 2023 y 26 de julio de 2023.
- Copia simple de captura de pantalla del sitio de internet en el que se observa el texto: "Autorización para la implementación del Sistema de Administración para actividades de Distribución de gas licuado y/o petrolíferos", así como una ventana emergente donde se observa el texto: "Ya se encuentra un trámite en proceso para el regulado"
- Acuse de la Copia simple del Escrito libre de fecha 22 de marzo de 2023 suscrito por el Lic. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte, como representante legal de Operadora de Estaciones de Servicio 20-20, S.A. de C.V. y de Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V., con el asunto "Notificación de cambio de razón social"; en el cual se observa el sello del Área de Atención al Regulado de la Agencia con fecha del 23 de marzo de 2023; y en el contenido se observa que se realiza el desistimiento del trámite ASEA-01-005-03782-2020, de la evaluación del sistema de administración para la instalación de Operadora de Estaciones de Servicio 20-20, S.A. de C.V. con número de permiso PL/6702/EXP/ES/2015, así mismo de informar el cambio de razón social.
- Acuse de la Copia simple del Escrito libre de fecha 29 de marzo de 2023 suscrito por el Lic. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte, como representante legal de Operadora de Estaciones de Servicio 20-20, S.A. de C.V. y de Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V., con el asunto "Notificación de cambio de razón social"; en el cual se observa el sello del Área de Atención al Regulado de la Agencia con fecha del 30 de marzo de 2023; y en el contenido se observa que hace referencia al escrito presentado el 23 de marzo de 2023 donde realizó el desistimiento de la evaluación del sistema de administración para la instalación con número de permiso PL/6702/EXP/ES/2015, así mismo se observa la solicitud del regulado referente a "Someter a evaluación el cambio de razón social de la instalación a la que se refiere en este escrito para que una vez contando con la respuesta de la Agencia del escrito libre donde se desistió de la evaluación, pueda ser ingresada sin ningún problema a la actual razón social"





- Acuse de la Copia simple del Escrito libre de fecha 29 de marzo de 2023 suscrito por el Lic. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte, como representante legal de Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V., con el asunto "Problemas en Registro del Sistema de Administración en OPE"; en el cual se observa el sello del Área de Atención al Regulado de la Agencia con fecha del 30 de marzo de 2023; y en el contenido se observa que informa sobre los hechos ocurridos con el portal de la OPE de la Agencia, así como de realizar el trámite en físico ante la ventanilla de la Agencia.
- Constancia de registro de conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, otorgada mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1672/2023 en fecha 26 de junio de 2023; donde se observa que se expide para el Regulado Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V., con clave única de registro de regulado (CURR) ASEA-OEM18A11C, con número de registro de conformación del sistema de administración para las actividades de expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos ASEA-OEM18A11C-SA-00664-2020 y con fecha de solicitud de registro en la OPE de 20 de febrero de 2019. Así mismo se observa en la página 2 de 2 de dicho oficio que se indica lo siguiente:
- "La presente CONSTANCIA del Registro de Conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, no resuelve o aprueba por ningún motivo el Programa de Implementación ni tampoco la Autorización del Sistema de Administración a Implementación en el Proyecto para las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo y/o Petrolíferos.". En relación a lo anterior, NO se observa en dicho oficio que se encuentre vinculado a la estación de servicio con número de permiso PL/6702/EXP/ES/2015 y/o a la ubicación de la instalación.
- Acuse de la Copia simple del Escrito libre de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Lic. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte, como representante legal de Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V., con el asunto "Ingreso de la Solicitud para la Autorización del Sistema de Administración"; en el cual se observa el sello del Área de Atención al Regulado de la Agencia con fecha del 09 de agosto de 2023; y en el contenido se observa que el Regulado ingresa su solicitud de autorización a la implementación del sistema de administración, y hace alusión a los problemas y fallas que ha tenido con el portal de OPE de la Agencia, anexando los requisitos de dicha solicitud.
- Copia simple del HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA DERECHOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, con fecha de solicitud 24/03/2023, para el servicio "ANÁLISIS DE LA SOLICITUD Y, EN SU CASO, AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y/O PETROLÍFEROS POR PROYECTO".
- Copia simple del Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales, del Banco Santander, con fecha de pago 27/03/2023.
- Copia simple del HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA DERECHOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, PAGO COMPLEMENTARIO, con fecha de solicitud 08/08/2023, para el servicio "ANÁLISIS DE LA SOLICITUD Y, EN SU CASO, AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y/O PETROLÍFEROS POR PROYECTO".
- Copia simple del Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales, del Banco Inbursa, con fecha de pago 08/08/2023.
- Copia simple del Anexo I. Formato de Solicitud de Registro y/o Autorización del Sistema de Administración, para la razón social Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V., con número de permiso PL/6702/EXP/ES/2015.
- Copia simple del Anexo II. Requisitos documentales para el registro y la autorización del sistema de administración, para la razón social Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V.
- Copia simple del documento denominado "Manual SASISOPA", con código M AM 01, en el cual se establecen los procedimientos y formatos para realizar las actividades establecidas en su Sistema de Administración en las instalaciones de Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V., y se observa en dicho manual que está integrado con los numerales que conforman el SASISOPA,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

así como sus anexos de formatos de registros indicados, con fecha del 27 de diciembre de 2022, en el cual se observa en el apartado XIX. Control de cambios y aprobaciones, los nombres y firmas del personal que "Elaboró", "Revisó" y "Aprobó" dicho "Manual SASISOPA".

- Copia simple del Programa de implementación SASISOPA, donde se observa que corresponde para Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V. con número de permiso PL/6702/EXP/ES/2015 y se indica la ubicación de la instalación; así mismo se observan los siguientes datos: Requisitos, evidencia, estatus y fecha; donde se indica el inicio en fecha 10/07/2023 y termino 10/07/2024.
- Copia simple de la Política y Objetivos de Grupo Hidrosina.
- Copia simple del Formato F AM 13 "Listado de aspectos e impactos ambientales", en el cual se observa que evalúa las actividades para determinar el impacto ambiental.
- Copia simple del Formato F AM 14 "Identificación de Peligros y Análisis de Riesgo", donde se observa que se realiza un análisis de riesgos para las actividades realizadas en la estación de servicio.
- Copia simple del Formato F AM 15 "Evaluación de requisitos legales", donde se observa que se realiza una evaluación de la normatividad aplicable en la estación de servicio.
- Copia simple del escrito libre sin fecha, suscrito por el Lic. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte como representante de Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V., donde se observa en el contenido que asume las responsabilidades, la administración de riesgos y los aspectos ambientales de las actividades derivadas de los contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores que participan en la estación de servicio.
- Copia simple del documento con código F DG 03, denominado Asignación de Representante Técnico, donde se observa un listado de estaciones de servicio entre las cuales se encuentra la estación PL/6702/EXP/ES/2015, y se observa que se designa el cargo a Héctor Manuel Quintero Islas como representante técnico del SASISOPA de dicho listado de estaciones de servicio.
- Copia simple del Formato F RH 11 "Lista de Asistencia", donde se observan los siguientes datos: nombre del evento: Inducción SASISOPA Sección 1 y 2, fecha: 12/06/2023, total de horas: 1, lugar del evento: HD-961 e instructor [REDACTED], así mismo se observa el listado con nombres y firmas de los participantes en dicho evento.
- Copia simple del Formato F RH 11 "Lista de Asistencia", donde se observan los siguientes datos: nombre del evento: SASISOPA 3,4,5, fecha: 19/06/2023, total de horas: 1, lugar del evento: HD-961 e instructor [REDACTED], así mismo se observa el listado con nombres y firmas de los participantes en dicho evento.
- Copia simple del Formato F RH 11 "Lista de Asistencia", donde se observan los siguientes datos: nombre del evento: SASISOPA 6,7,8, fecha: 09/julio/2023, total de horas: 1, lugar del evento: HD-961 e instructor [REDACTED], así mismo se observa el listado con nombres y firmas de los participantes en dicho evento.
- Copia simple del Formato F RH 11 "Lista de Asistencia", donde se observan los siguientes datos: nombre del evento: SASISOPA 9,10,11,12, fecha: 14/07/2023, total de horas: 1, lugar del evento: HD-961 e instructor [REDACTED], así mismo se observa el listado con nombres y firmas de los participantes en dicho evento.
- Copia simple del Formato F RH 26 "Consolidado de Comunicados", donde se observa que se realizan las solicitudes de comunicados de diversos temas, así mismo se anexan capturas sobre el SASISOPA.
- Copia simple del Formato F INF 10 "Calendario de Mantenimiento Predictivo y Preventivo", donde se observa que se realiza la programación de los mantenimientos del año 2023 en la estación de servicio no. HD 961 con permiso CRE PL/6702/EXP/ES/2015, así como los anexos del mantenimiento referentes a Reportes, Manifiestos, Informes y Vistas de inspección.
- Copia simple del Escrito libre de fecha 14 de noviembre de 2022, suscrito por el Lic. Víctor Gerardo Ruiz Iriarte, como representante legal de Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V., con el asunto "Solicitud de Ingreso del Protocolo de Respuesta a Emergencia del Sector Hidrocarburos"; en el cual se observa el sello del Área de Atención al Regulado de la Agencia con



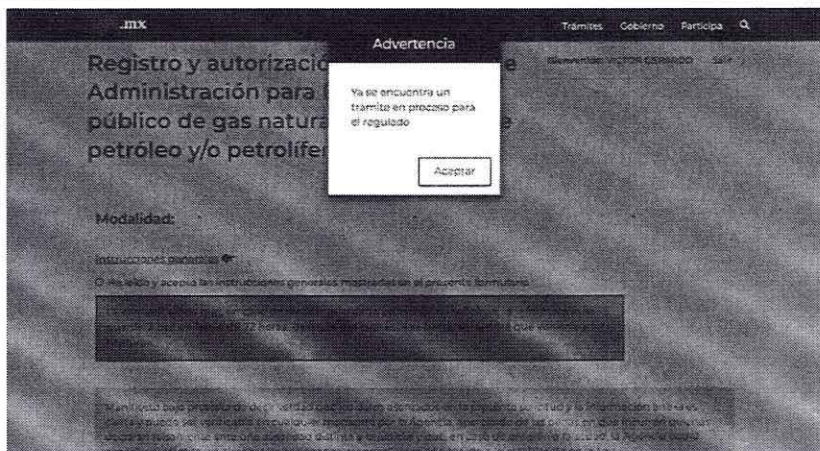
2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN DEL SIGLO XXI



fecha del 01 de diciembre de 2022; y en el contenido se observa que se solicita el registro y autorización del Protocolo e Respuesta a Emergencia del Sector Hidrocarburos, y anexo el formato FF-ASEA-036.

No se omite mencionar que, el Regulado, en uso de su derecho conferido por ley, presentó en tiempo y forma los alegatos en atención al acuerdo de apertura número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACA/03/2023** de fecha 15 de agosto de 2023, ingresando a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia el 21 de agosto de 2023, escrito libre acompañado de diversas documentales, mediante las cuales manifiesta lo siguiente:

1. El 20 de octubre de 2020, se ingresó solicitud de Autorización del SASISOPA en favor de Operadora de Estaciones de Servicio 20-20, S.A. de C.V. (20-20), tal y como se menciona en el Acuerdo que nos ocupa a foja 3 de 21.
2. El 13 de noviembre de 2020, la Dirección General de Gestión Comercial de esa Agencia, notificó a 20-20 una prevención en relación a la solicitud de autorización a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/7267/2020, la cual no fue atendida en su momento, ya que, ante la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") se encontraba en trámite la solicitud de modificación de El Permiso por cesión de derechos en favor de COMBUSERV. **(Anexo 2).**
3. El 01 de diciembre de 2020, la CRE notificó la resolución RES/1244/2020 de 13 de noviembre de 2020 por la que se autorizó la cesión de El Permiso en favor COMBUSERV. Sin embargo, el ingreso para la autorización del SASISOPA del hoy regulado, no fue posible, dado que, para esa fecha, la Dirección General de Gestión Comercial de esa Dependencia, no había notificado el registro de conformación del SASISOPA para COMBUSERV, documento obligatorio para la continuación de trámites ante la Oficialía de Partes Electrónica ("OPE ASEA"). No fue hasta el 26 de junio del actual, que se recibió el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1672/2023 de 26 de junio de 2023, por el que se dio a conocer el Registro de Conformación del SASISOPA. **(Anexo 3).**
4. En atención a la autorización de Modificación de El Permiso, y al no contar esa Dependencia con un procedimiento que indique como proceder en el caso concreto, para el ingreso de la solicitud de autorización del SASISOPA, se intentó en varias ocasiones presentar el trámite ante la OPE de la ASEA, sin tener éxito hasta el momento, ya que al ingresar a la OPE, este arroja una ventana emergente, indicando que el regulado tiene un trámite en proceso impidiendo su captura, como se muestra a continuación:



Situación que se hizo del conocimiento a esa Dependencia mediante correos electrónicos específicamente a contacto.oypeasea@asea.gob.mx medio electrónico autorizado por la ASEA,





realizando la consulta sobre el procedimiento a seguir ante esa Dependencia, para el cambio de razón social de una instalación, así como también, lo relativo a la falla que presenta hasta el día de hoy el sistema de la OPE ASEA, sin obtener respuesta formal de la autoridad competente. **(Anexo 4)**

Precisando, bajo protesta de decir verdad, que se intentó en más de una ocasión presentar directamente en ventanilla de atención al regulado, la documentación relativa a la multicitada autorización, sin embargo, personal adscrito a esa Dependencia se negó a recibirlos, manifestando que su trámite es únicamente a través de la OPE ASEA, dejando a mi representada en estado de indefensión.

Hechos que se solicitan sean valorados, en términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

5. Por lo que, a falta de respuesta por parte de esa Agencia, a cómo proceder en caso de cambio de razón social, el 23 de marzo de los corrientes, se presentó desistimiento a la evaluación de la solicitud de autorización para la empresa 20-20, de la cual el suscrito es representante legal; con el objetivo de poder ingresar un nuevo trámite ahora en COMBUSERV. Sin embargo, como ya se manifestó en líneas anteriores, la OPE ASEA genera falla no permitiendo la captura y carga de documentos.

No obstante lo anterior, el sistema de administración se encuentra en ejecución al interior de la instalación, pese a que no existe autorización por parte de la Agencia.

6. Finalmente, con fecha 09 de agosto del año en curso, el regulado logró ingresar de manera física ante la Unidad de Gestión Comercial de esa Agencia, la solicitud de autorización del SASISOPA para la empresa OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V., específicamente respecto de la instalación ubicada en Km. 98+345.659 al 98+706.346 Autopista Arco Norte, Colonia Distrito de Ocampo, municipio de Calpulalpan, código postal 90200, Estado de Tlaxcala.
7. Mediante escrito presentado el 14 de agosto del actual, se dio cumplimiento a las acciones correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de 19 de julio del actual, presentando el ingreso de solicitud de autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad, Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente ("SASISOPA")
8. No obstante que el regulado haya presentado el desistimiento de la solicitud de autorización, ello; no confirma que la instalación se encuentre operando sin acatar las disposiciones legales emitidas en torno al SASISOPA, ya que; por una parte, el mismo oficio de respuesta al desistimiento, no indica un término específico para el ingreso de una nueva autorización, solo señala la obligación subsistente para el regulado (obligación que se intentó cumplir sin éxito por causas imputables a la autoridad) y en segundo; a la fecha del presente, la instalación se encuentra implementado el SASISOPA, lo que se puede corroborar con el Dictamen de Correspondencia y del Documento Puente de la emitido como resultado de la verificación que realiza un Tercero Autorizado por esa Agencia, en el que se hace constar que el Sistema de Administración del Regulado cumple con los requisitos establecidos en el Anexo II de los Lineamientos. Mismo que fue presentado al momento de la diligencia que nos ocupa, sin embargo, derivado de la revisión a dicho documento se detectó que el domicilio no es coincidente con el que ampara El permiso, por lo que, en este acto me permito exhibir original del Dictamen y acta de verificación que contiene la fe de erratas correspondiente. **(Anexo 5)**
9. En ese orden de ideas, se colige que; la infracción reprochada no se configura en el presente asunto, ya que los criterios para la imposición de sanciones señalados en el artículo 26 de la Ley de esa Agencia, no se actualiza por lo siguiente:

Artículo 26.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta: I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o a la afectación del medio ambiente





o los recursos naturales;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Agencia imponga la sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

- a) **Reincidencia.** El regulado no ha sido sancionado en ocasiones anteriores por no contar con la autorización del SASISOPA.
- b) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.** El regulado, ha comprobado que realizó todas las acciones que estuvieron a su alcance para cumplir con sus obligaciones, y no fueron cumplidas por causas imputables a esa Agencia, sin embargo; la infracción reprochada se acató al interior de la instalación, situación que se acredita con el Dictamen de Correspondencia del Documento Puente y del Resultado de Evaluación Técnica del Programa de Implementación del SASISOPA, emitido por un Tercer Acreditado por la propia ASEA. Por lo que, no existió intención de dañar los bienes, la salud de las personas o al medio ambiente a los recursos naturales, puesto que, el Programa de Implementación se encontraba aplicado a la instalación
- c) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones.** El regulado no obtuvo algún beneficio por la actualización de la infracción reprochada, en virtud de que, en todo momento, se dio cumplimiento a los Lineamientos y demás legislación aplicable a la materia.

Por último, dado que, a la fecha se han cumplimentado las medidas correctivas impuestas en el acuerdo que nos ocupa, me permito solicitar, se valoren los documentos y manifestaciones aquí vertidos, a fin de que esa Autoridad considere las atenuantes señaladas en el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos en favor del Regulado.

De lo anterior se advierte a todas luces, que el supuesto incumplimiento reprochado al regulado, se actualizó por causas imputables a éste, ya que; intentó cumplir con sus obligaciones por todas las maneras posibles sin obtener una respuesta por parte de la autoridad. Sirve a manera de analogía al caso concreto la siguiente tesis:

Registro digital: 2007180

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA 1.6.2.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL AVISO POR FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, ES HETEROAPLICATIVA. Conforme al artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los contribuyentes dedicados habitualmente a realizar juegos con apuestas y sorteos, están obligados a llevar sistemas de cómputo para proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información "en línea y tiempo real" de los sistemas "central de apuestas" (en el que se registran y totalizan las transacciones efectuadas) y de "caja y control de efectivo" (relativo a cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes), cuyas características técnicas, de seguridad y requerimientos de información se establecerán mediante reglas de carácter general, y se establecen sanciones para el caso de inobservancia a dichas obligaciones, las cuales no se aplicarán, si el incumplimiento se debe a fallas en los sistemas aludidos no imputables al particular y siempre que se presente el aviso correspondiente a la autoridad, en los términos que ésta señale. En ese contexto, el 11 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, la cual estableció en su regla 1.6.2.8, el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

procedimiento para presentar el aviso por fallas en los sistemas de cómputo que deben llevar los contribuyentes que habitualmente realicen juegos con apuestas y sorteos, las que se reportarán a través del "buzón institucional", en la página de Internet de dicho órgano desconcentrado o mediante escrito libre que se presente en la Administración Local de Servicios al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que suceda la falla, siempre que no sea imputable al operador de servicios autorizado. Así, de las características mencionadas se advierte que la regla citada no es una norma que, por su sola entrada en vigor, pueda ocasionar perjuicio a todos los contribuyentes señalados, sino sólo a aquellos que, por fallas en el sistema contratado, se vean obligados a presentar el aviso correspondiente, es decir, se trata de una norma heteroaplicativa que, para impugnarse en amparo requiere que dicha falla efectivamente se presente y que, por incumplimiento a la obligación de aviso, se sancione al contribuyente, lo cual es congruente, por analogía, con el criterio de valoración contenido en la jurisprudencia 2a./J. 6/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 39, de rubro: "CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 91-A Y 91-B, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO DE REFORMAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, TIENEN EL CARÁCTER DE NORMAS HETEROAPLICATIVAS." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 59/2011. Grupo Océano Haman, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Vilaverde. Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, y a fin de otorgar certeza jurídica al Regulado sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, es de indicar que, se analizan y valoran sus manifestaciones y probanzas en términos de los artículos 2, 14, 16 fracción X, 50, 51, 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como en los artículos 79, 87, 93 párrafo primero, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

- En sentido, en cuanto a la **Acción Correctiva número 1, consistente en:** Ingresar a esta Agencia, el oficio de autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, o en su caso, el Acuse del trámite de registro del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente presentado ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, es de señalar que, se tiene por **atendida la Acción Correctiva, sin embargo NO desvirtúa, ni subsana a la irregularidad señalada en el considerando II del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01/2023 de fecha 19 de julio de 2023.**
- En tales consideraciones, en cuanto a la **Acción Correctiva número 2, consistente en:** Ingresar a esta Agencia, evidencia documental de la implementación de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en la instalación de la estación de servicio **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, conforme a lo establecido en su manual y procedimientos, es de señalar que, se tiene por **atendida la Acción Correctiva, sin embargo NO desvirtúa, ni subsana a la irregularidad señalada en el considerando II del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01/2023 de fecha 19 de julio de 2023.**

VI. Consecuentemente, esta Autoridad estima que, El Regulado no subsanó ni desvirtuó la irregularidad detectada durante la Visita de Inspección de mérito, la cual se señala a continuación:

"(...) En aras de dar el debido cumplimiento al objeto y alcance que se establece en la Orden de Inspección antes mencionada, se solicitó al [REDACTED] proporcione las documentales correspondientes que acrediten que la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, cuenta con un Sistema de Administración de Seguridad



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), así como evidencia de la evaluación realizada a dicho Sistema de Administración por un Tercero Autorizado por la Agencia.

Acto seguido el [REDACTED] presenta lo siguiente:

- Archivo digital del documento denominado "MANUAL SASISOPA" de Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V., integrado con los numerales que conforman el SASISOPA, así como anexos de los formatos de los registros indicados en el presente manual, de fecha 13 de marzo de 2018, en el cual se observa en el apartado XIX. Control de cambios y aprobaciones, los nombres del personal que "Elaboró", "Revisó" y "Aprobó" el presente manual, el cual se presenta sin firmas.
- Copia simple del Dictamen de Correspondencia del documento Puente y del resultado de la Evaluación Técnica del Programa de Implementación del Sistema de Administración para la actividad de expendio al Público de Petrolíferos, con número de dictamen: e8a74e6f-0781-d900-f502 aeee8d8d2abc, con fecha de emisión 18 de agosto de 2022, emitida por el Tercero Autorizado SERVICIOS MAYSEG, S.C. en el que se establece que el resultado de la evaluación CUMPLE con la totalidad de los requisitos establecidos en el Anexo III de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos. En dicho dictamen se indica lo siguiente: fecha de término del programa de implementación: 365 días posterior al Registro y Autorización del Sistema de Administración.
- Copia simple de lista de verificación para el Dictamen de Correspondencia respecto del documento Puente y del resultado de la Evaluación Técnica del Programa de Implementación del Sistema de Administración para la actividad de expendio al Público de Petrolíferos, con clave de documento: TA-D-A08-01/18/LV 151-28-1, dicha lista se observa con firmas del C. Hugo Bastida Estrada como Responsable Técnico del Tercero Autorizado y el C. Héctor Manuel Quintero Islas como Representante Técnico de OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV S.A. DE C.V.
- Copia simple del Acta de verificación para el Dictamen de la Correspondencia respecto del documento Puente y del resultado de la Evaluación Técnica del Programa de Implementación del Sistema de Administración para la actividad de expendio al Público de Petrolíferos, con clave de documento: TA-D-A08-01/18/AV 151-28-1, con fecha del 18/08/2022 iniciando la evaluación a las 18:30 hrs, en dicha acta se indica que el acto de verificación se realiza de manera documental a través del software Mayseg respecto a los requisitos establecidos en el Anexo II y concluyendo a las 18:30 hrs del 18/08/2022. En dicha acta se observa lo siguiente "Se realizó la evaluación correspondiente COMFORMACIÓN E IMPLEMENTACIÓN del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente de la empresa OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV SA DE CV con número de CRE PL/6702/EXP/EX/2015, que realiza la actividad de EXÉNDIO AL PUBLICO DE PETROLIFEROS del proyecto denominado HD 961, con domicilio en AUTOPISTA DE CUOTA ARCO NORTE KM 97+706 DEL CUERPO DE ATACOMULCO A SAN MARTI TEXMELUCAN, COL. DITRITO DE CAMPO, C.P. 90200, CAPULAPAN, TLAXCALA", dicha acta se observa con firmas del C. Hugo Bastida Estrada como Responsable Técnico del Tercero Autorizado y el [REDACTED] como Representante Técnico de OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.

En relación a los documentos antes presentados se le cuestionó al visitado si contaba con los documentos originales para el cotejo de estos, a lo que el [REDACTED] argumenta lo siguiente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

"Nosotros en la estación de servicio únicamente nos quedamos con copias de los documentos, ya que todos los originales los tiene el corporativo." (...)"

"(...) En aras de dar el debido cumplimiento al objeto y alcance que se establece en la Orden de Inspección antes mencionada, se le cuestiona al [REDACTED], proporcione las documentales correspondientes que acrediten que la Estación de Servicio OPERADORA DE MINUESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V., cuenta con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y que se encuentre acorde con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, a lo que el [REDACTED] NO exhibe autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) emitido por la Agencia, a lo que argumenta lo siguiente:

"No contamos con la Autorización del SASISOPA, sin embargo, contamos con nuestro manual de SASISOPA y procedimientos para la Estación de Servicio. (...)"

En ese sentido y con la finalidad de otorgar claridad y certidumbre al presente proveído en beneficio del inspeccionado, se estima oportuno señalar a continuación, la diferencia entre **subsana**r y **desvirtua**r una irregularidad en los siguientes términos:

Sobre el particular, cabe destacar que, la finalidad de **subsana**r las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de verificación, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente al momento de realizar la inspección, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, cabe destacar el hecho de que los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan a manera de desahogo cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita.

En ese sentido, **subsana**r implica que, la **irregularidad existió** pero que se ha regularizado **tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada. Sin embargo, se advierte en este caso que, las **infracciones existían al momento de la visita de inspección**.

En ese mismo orden de ideas, se debe señalar que **desvirtua**r significa, **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la verificación nunca existieron**, es decir que, ya se cumplía con lo establecido en la norma previo a la visita de verificación con relación a las obligaciones que fueron objeto de la verificación en la diligencia.

Por lo tanto, y derivado de lo expresado en los párrafos anteriores, se concluye que, el Regulado contravino con lo dispuesto en el artículo 12, 13 y 16 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los artículos 2, 3 fracción III, 8 y 34 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, en tales consideraciones, se le **exhorta** al seguimiento de su trámite de registro y autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad





Operativa y Protección al Medio Ambiente, acorde con las actividades y necesidades de la Estación de Servicio, mismo que deberá de cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable y en su caso, implementar dicho Sistema en sus instalaciones, así como a resguardar los registros correspondientes. Estos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades del expendio al público de petrolíferos y/o de manera presencial conforme al programa de visitas.

Por lo anterior, se puntualiza que, la atención de las **Acciones Correctivas**, no excusan al Regulado de la responsabilidad derivada de la irregularidad detectada al momento de realizar la visita de inspección de mérito, ya que, no se encontraba cumpliendo con la normatividad aplicable y a la cual se encuentra obligado a observar en todo momento. En tales consideraciones en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/02/2023**, se desprende que, el Regulado no cuenta con un **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) registrado y autorizado por esta Agencia.**

Consecuentemente, las documentales en estudio, resultan **no ser idóneas** para controvertir la irregularidad que se desprende de la visita de inspección ejecutada por esta Autoridad y que constituye una omisión al cumplimiento puntual a la legislación en materia.

Por lo anterior, sírvase de apoyo, lo que consecuentemente expresa el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **continente** y el otro con el **contenido**, **el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general.** Esto se **logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose**, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración;** a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;** de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.





Adicionalmente, resulta aplicable la tesis III.2o.C.47 K (10a.), con Registro digital: 2021914, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Común, página 6215, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo ese contexto, tomando en consideración lo precisado en su escrito con el que compareció, así como a los alegatos presentados y respecto a las probanzas presentadas por el regulado, se establece que, éste, presuntamente ha gestionado ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, el registro de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, llevando a cabo los trámites correspondientes para corregir la irregularidad observada durante la visita de inspección; es decir, este acto por parte del Regulado, deriva de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta de inspección correspondiente, respecto a los requerimientos efectuados por esta Autoridad en la diligencia practicada; aunado a esto, si integra al cumulo de evidencia, la consulta que esta Autoridad para mejor proveer llevó a cabo ante la Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia con el número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVOI/121/2023 de fecha 15 de junio de 2023, así como las actuaciones practicadas dentro del Inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la





empresa **OPERADORA DE MINUESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01/2023**, en esa tesitura, es que se desprende que, el Regulado ha comenzado a llevar a cabo las acciones correspondientes para la obtención del registro y autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, que expide la autoridad competente, para la instalación ubicada en **Km. 98+345.659 al 98+706.346 Autopista Arco Norte, colonia Distrito de Ocampo, municipio Calpulalpan, código postal 90200, estado de Tlaxcala, con número de permiso PL/6702/EXP/ES/2015, a nombre de la Estación de Servicio OPERADORA DE MINUESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**; en consecuencia esta Autoridad infiere que, de dichas manifestaciones y probanzas se desprende que el Regulado asume y reconoce los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 14, 16 fracción X, 50, 51, 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido que la irregularidad detectada en la diligencia practicada por el personal comisionado en fecha **21 de marzo de 2023**, y que se encuentra descrita en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/02/2023**, consistentes en las actividades llevadas a cabo para la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, las ejecutó sin contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), registrado y autorizado por esta Agencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**; asumiendo de esa forma la responsabilidad social y administrativa, respecto a las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección a la que se alude, considerando además que el Regulado, asume dar cumplimiento a sus obligaciones y realizar las gestiones necesarias para obtener la autorización relativa.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Énfasis añadido por esta Autoridad

VII. Por lo tanto, de los razonamientos antes expuestos, así como de los hechos y/u omisiones detectados y asentados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/02/2023**, circunstanciada el día **21 de marzo de 2023**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 93 fracción II, 129 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de





carácter Federal; no se desprende que, durante la tramitación del presente, el Regulado haya exhibido elemento de prueba idóneo en contra, que obre en el expediente que nos ocupa, prueba con la cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, mayormente que corresponde a éste, la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en esa tesitura, se corrobora de esa forma que el Regulado, realiza operaciones dentro de las instalaciones que corresponden al expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en Km. 98+345.659 al 98+706.346 Autopista Arco Norte, colonia Distrito de Ocampo, municipio Calpulalpan, código postal 90200, estado de Tlaxcala, con número de permiso PL/6702/EXP/ES/2015, a nombre de la Estación de Servicio OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V., sin contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), registrado y autorizado por esta Agencia.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda."

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.





VIII.- Consecuentemente, esta Autoridad estima que el Regulado **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en no contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), registrado y autorizado por esta Agencia, para la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos; por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**, mismos que han sido citados en el cuerpo de la presente Resolución.

Bajo ese contexto, es de indicar que la sanción que será impuesta por esta Autoridad obedece al incumplimiento de lo previsto en los numerales antes citados y por tanto se genera la consecuencia legal a que se refieren los artículos 4, 5 fracción XI, 25 penúltimo párrafo de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 2 y 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, los cuales disponen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

"(...)

Artículo 4o.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

(...)"

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"(...)

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

(...)

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

I. Amonestación con apercibimiento;

(...)"





Por lo anterior, y tomando en consideración que una de las sanciones previstas en el artículo de la 25 Ley de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**, consiste en amonestación, **SE AMONESTA** a la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, con permiso de expendio de petrolíferos número **PL/6702/EXP/ES/2015**, ubicada en **Km. 98+345.659 al 98+706.346 Autopista Arco Norte, colonia Distrito de Ocampo, municipio Calpulalpan, código postal 90200, estado de Tlaxcala**, por la omisión de dar cumplimiento a la obligación como Regulado, de contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, registrado y autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para estar en posibilidad de prevenir, controlar los procesos y mejorar el desempeño de su instalación o conjunto de instalaciones, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos.

Y se le **APERCIBE** a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en el supuesto de no contar con el registro y autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, acorde con las actividades y necesidades de la Estación de Servicio, o en su caso haber iniciado el proceso de registro, mismo que deberá de cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable y; en su caso implementar dicho Sistema en sus instalaciones, así como a resguardar los registros correspondientes, esta Autoridad podrá clausurar definitivamente o en su caso suspender las actividades que se realizan en las instalaciones, ello en atención a lo indicado en el artículo 25 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, VII y VIII** de esta Resolución Administrativa, quedó acreditada la infracción cometida por la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, ubicada en **Km. 98+345.659 al 98+706.346 Autopista Arco Norte, colonia Distrito de Ocampo, municipio Calpulalpan, código postal 90200, estado de Tlaxcala**, a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 4º, 5º párrafo primero, fracciones VIII y X, y 25 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 57 párrafo primero, fracción I y 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se determina lo siguiente:

La Estación de Servicio **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, ubicada en **Km. 98+345.659 al 98+706.346 Autopista Arco Norte, colonia Distrito de Ocampo, municipio Calpulalpan, código postal 90200, estado de Tlaxcala**, no acreditó contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente registrado y autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio; por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**.

Por lo que tomando en consideración la irregularidad en la que incurrió el Regulado, esta Autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en los artículos 25 penúltimo párrafo de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** y 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, impone como sanción la **AMONESTACIÓN CON**





APERCEBIMIENTO, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO VIII**, de la presente Resolución Administrativa; en ese sentido y con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° párrafo quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y aunado a ello, dar cumplimiento con el objeto que se describe en el artículo 1° de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, esta Autoridad, con fundamento en los artículos 2 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** ordena a la empresa denominada **OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, con permiso número **PL/6702/EXP/ES/2015** para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio ubicada en **Km. 98+345.659 al 98+706.346 Autopista Arco Norte, colonia Distrito de Ocampo, municipio Calpulalpan, código postal 90200, estado de Tlaxcala**, para que en un plazo no mayor a **SESENTA DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, ingrese ante la Oficialía de Partes de esta Agencia, la evidencia respecto al cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2, 8, 11, 18 Y 22 de las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**.

SEGUNDO. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a esta Agencia para realizar cualquier diligencia que pudiera ser conducente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y demás normativa que resulten aplicables al Regulado, quien en plenitud en ejercicio de sus atribuciones, podrá realizar las acciones correspondientes, a fin de constatar que el Regulado, en adelante, cumpla cabalmente con sus obligaciones legales.

TERCERO. Remítase copia simple de la presente Resolución Administrativa a la **Dirección General de Gestión Comercial** adscrita a la Unidad de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En atención a lo ordenado por los artículos 2 y 3 párrafo primero, fracción XIV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con los artículos 4° y 5° párrafo primero, fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Regulado que el expediente al rubro citado se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, piso 5 ala B, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México**.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 3 párrafo primero, fracción XV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como lo establecido en los preceptos legales 4° y 5° fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Regulado que la presente Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los medios de defensa previstos en los artículos 24 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, artículos 2, 83, 85 y 86 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; es decir, el Recurso de Revisión, que debe presentarse ante esta Autoridad en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa; o bien, el Regulado puede interponer el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición.

SEXTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de





decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 32, 35 párrafo primero, fracción I, 36 y 38 párrafo primero de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, notifíquese la presente Resolución Administrativa **PERSONALMENTE**, a través de su Representante o Apoderado Legal, a la Estación de Servicio **OPERADORA DE MINISTACIONES COMBUSERV, S.A. DE C.V.**, con permiso número **PL/6702/EXP/ES/2015** para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, en el domicilio ubicado en **Avenida Thiers 248, piso 6, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, código postal 11590**, entregándole original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa y original de la cédula de notificación, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Finalmente, se le informa al Regulado, que esta Resolución Administrativa fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo señalado al rubro, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez, Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



CÚMPLASE

C.c.p. Lic. Rodrigo Fabian Lugo Herrera. – Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento.

RELH/ZEMC/WCE/CMPL/INT





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2024, de fecha 03 de enero de 2024, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“

Con referencia a las obligaciones que en materia de transparencia deben ser atendidas por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral a mi cargo, y en específico a las señaladas en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

”

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”

En virtud de lo anterior y toda vez que esta Dirección General considera que la información de mérito actualiza supuestos de confidencialidad y con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de confidencialidad, se comparten los archivos en formato PDF correspondientes a las Resoluciones con la información confidencial debidamente testada.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio del 2016, me permito referir en la siguiente tabla las Resoluciones a que se refiere el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los razonamientos que fundan y motivan la sección confidencial de las versiones públicas en cuestión.

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/11/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VV/RA/10/2023	12/12/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	1 rubro	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/04/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/11/2023	30/08/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	6 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/16/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/18/2023	13/12/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	16 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo,	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
						fracción I de los LGMCDI.	
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SA SISOPA/VI/02/2023	ASEA/USIVI/DGSI VOI/SASISOPA/VI/ RA/03/2023	15/09/2023	Información confidencial	Nombre de cinco particulares, correos electrónicos y números telefónicos	27 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAI; 113, fracciones I y II, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de cinco particulares, correos electrónicos y números telefónicos.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SA SISOPA/VI/05/2023	ASEA/USIVI/DGSI VOI/SASISOPA/VI/ RA/05/2023	29/09/2023	información confidencial	Nombre de dos particulares, correos electrónicos y números telefónicos	12 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAI; 113, fracciones I y II, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de dos particulares, correos electrónicos

Se precisa que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la confidencialidad." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65,





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la DGSIVOI, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de la misma, las cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó respecto del Correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó respecto del número de teléfono particular del representante legal y del responsable técnico del estudio, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2024**, la **DGSIVOI** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

consistente en nombre, teléfono y correo electrónico, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVOI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARIO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM

